REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2017-00275**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS MARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL D ESTADISTICA - DANE
SENTENCIA:	161
ESTADO:	079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro del presente asunto.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que *"(…) entrañen sólo la reiteración de jurisprudencia"*.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables a otros asuntos que ya se han resuelto por este Despacho, además de que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite se procederá a su fallo.

Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

A continuación, se presenta un resumen de las principales actuaciones procesales en las que intervinieron las partes.

3.1. La demanda

3.1.1. Sustento fáctico y jurídico

La parte actora manifestó, en síntesis, que entre la Dirección Administrativa Nacional de Estadística - DANE y la señora Doris Marín González existió una relación prestacional de servicios profesionales como encuestadora entre febrero de 2005 y diciembre del año 2016; derivada de la celebración de dieciséis (16) contratos de prestación de servicios.

Afirma que, en virtud de los diferentes contratos de prestación de servicios, las labores desempeñadas se ejecutaron en distintas ciudades que eran directamente determinadas por la entidad convocada, presentándose los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo, como es la prestación personal, la subordinación y la retribución representada a través del salario que recibía en retribución al servicio.

Aunado a que no obstante haberse denominado a la demandante como contratista por prestación de servicios, durante la relación laboral le fueron reconocidas prestaciones económicas propias de un empleado de planta, como son el subsidio de alimentación, subsidio de hospedaje y auxilio de transporte.

Denuncia que, a pesar del amplio contenido jurisprudencial desarrollado sobre el tema y a la claridad contractual reflejada en la relación suscitada entre la señora Marín González y el DANE, puestas en consideración a través de reclamación administrativa, esta entidad no procedió a cancelar las prestaciones sociales a las que legal y jurisprudencialmente tenía derecho.

Anuncia que la demandada se ha sustraído de las obligaciones de una verdadera relación laboral, para simularla en un contrato de prestación de servicios pagados en forma irregular, para evitar sufragar la totalidad de pagos asumidos por la demandante bajo dicha modalidad a la seguridad social, cuando dicha obligación correspondía a la entidad contratante.

En cuanto a las normas violadas y el concepto de la violación, sostuvo que se habían violentado directamente los artículos 1, 2, 13, 16, 25, 29, 53, 122 y 209 de la Constitución Política.

Así, pasa a explicar los requisitos de existencia y validez del acto administrativo, para luego acusar el oficio demandado como carente de ambos requisitos, al contener una inadecuada motivación, encontrándose viciado de nulidad por falsa motivación, pues cada uno de los contratos de prestación de servicios se desdibujaron en el transcurso de su ejecución, dado el sometimiento patronal al que estuvo sometida la demandante desde el 2005 hasta el 2016, teniendo en cuenta además la continuidad en las labores desempeñadas durante algo más de diez (10) años, el objeto contractual sujeto a objeto misional de la entidad contratante y por la consecución de las características propias a un contrato de trabajo.

Además, argumenta haberse expedido con desviación del poder al negar las prestaciones sociales a las que tenía derecho la demandante, desconociendo el precedente constitucional y jurisprudencial, el cual dispone la facultad-deber de reconocer tales derechos laborales, sin abusar de la posición de poder que ostentaba como patrono frente al demandante.

3.1.2. Pretensiones

1. Que se declare la nulidad del *"Oficio No. 2017-313-001174-1 del 15 de febrero de 2017"* generado por el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias y extraordinarias, así como de los demás conceptos laborales reconocidos a los empleados del DANE
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que entre el DANE y la señora DORIS MARÍN GONZALEZ existió una relación de derecho público a partir del 03 de febrero de 2005 y hasta el mes de diciembre de 2015.
3. Que se reconozca y ordene el pago de todas las acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir de octubre de 2007 y finalizada en el mes de diciembre de 2015, al igual que las indemnizaciones por daños materiales, lucro cesante y pérdida de la

oportunidad y a la devolución de los dineros pagados por concepto de pólizas de cumplimiento.

4. Que se reconozca y pague la indemnización por la suma equivalente a 30 SMLMV por concepto de daños morales.
5. Que se reconozca y pague la sanción moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social.

De igual forma, depreca el pago de los ajustes de valor a que haya lugar, se condene en costas y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Contestación de la demanda

La entidad vinculada por pasiva oportunamente contestó la demanda, y luego de referirse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y condenas incoadas por la parte accionante; debido a que, en su criterio, no le asisten razones fácticas y legales para hacer la presente reclamación.

Señaló no ser cierta la denominación de encuestadora sobre las responsabilidades contractuales desempeñados durante la vinculación de la demandante, durante las cuales tampoco hubo o persistieron interregnos continuados de contratos, pues existieron sendas interrupciones y espacios temporales entre la celebración de unos y otros.

Anotó que no todos los contratos que se relacionan en la demanda fueron celebrados por el DANE, ya que los contratos de prestación de servicios con numeración 556 del 18 de abril de 2008 y 12047-2010 del 20 de enero de 2010 obrantes documentalmente en el expediente, fueron concertados con el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONDANE y la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia – ACAC respectivamente, por lo que es equivocado indicar que en estos fungió el DANE como contratista directo de los servicios, circunstancia que es diferente a que en estos aparezca como beneficiario del servicio dicha entidad, ahora demandada.

Respecto a los demás contratos, aseguró que cada uno tuvo un objeto contractual disímil y que variaba de acuerdo a las necesidades específicas sobre actividades para las que no se tenía personal de planta, por lo que no era de aplicación la sentencia constitucional mencionada, al no desarrollar funciones permanentes del

DANE, razón que llevo a denegar en su momento la reclamación administrativa presentada.

Entre otros argumentos, señaló que el hecho de que la contratista pagara los gastos derivados de su movilización no implica que se haya ejercido subordinación, así como tampoco la existencia de cronogramas para ejercer la correspondiente supervisión de sus contratistas.

En este hilo argumental, para sustentar su estrategia de litigio, formuló las siguientes excepciones:

(i) ***"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*** /fl. 128 del cuaderno 1/ De los contratos de prestación de servicios adjuntos con el libelo introductor, la demandante celebró contrato de prestación de servicios con el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONDANE y la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia – ACAC.

(ii) ***"AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL"*** /fl. 128 del cuaderno 1/ Teniendo en cuentas las diferentes pretensiones, si era necesario agotar el precitado requisito de conciliación con anterioridad a ejercer el medio de control.

(iii) **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN"** /fls. 128-129 del cuaderno 1/ Concluye que, de haber existido una relación laboral, ha transcurrido el tiempo suficiente entre la vigencia de la última autorización expuesta en la demanda y la reclamación en sede administrativa, motivo por el cual se debe declarar la prescripción.

(iv) **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO DEBIDO"** /fls. 129-130 del cuaderno 1/

3.3. Fijación de litigio

Seguidamente al agotamiento de cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia inicial (inadmisión y admisión de la demanda, traslado de la demanda, traslado de excepciones, entre otros), el Despacho dispuso celebrar la diligencia del art. 180 del CPACA. En ella se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y, posteriormente, se propuso tener por probado lo siguiente:

“La señora DORIS MARIN GONZALEZ, prestó sus servicios al DANE para realizar la actividad de recolección de la información durante los periodos que se relacionan a continuación, como se observa en los contratos de prestación de servicios que se adjuntaron al proceso, así:

CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DURACIÓN	DÍAS PASADOS DEL ANTERIOR CONTRATO	FOLIOS
D077	07/02/2005	07/04/2005	2 MESES	-	15-18
D190	11/04/2005	10/01/2006	9 MESES	4 DÍAS	19-21
F556-FONDANE	18/04/2008	17/12/2008	9 MESES	2 AÑOS 3 MESES 8 DÍAS	22-23
D044	02/02/2009	31/12/2099	11 MESES	1 MES 14 DÍAS	24-26
12047-2010-ACAC	20/01/2010	30/06/2010	5 MESES 10 DÍAS	20 DÍAS	27-30
083	14/01/2011	28/04/2011	3 MESES	6 MESES 14 DÍAS	31-33
0336	18/04/2011	31/12/2011	8 MESES 12 DIAS	MENOS DE 10 DÍAS	34-35
0036	19/01/2012	30/11/2012	10 MESES 11 DÍAS	18 DÍAS	36-37
ADICIÓN 36	28/11/2012	30/12/2012	1 MES	CERO DÍAS	38-39
0111	19/01/2013	15/04/2013	2 MESES 11 DÍAS	18 DÍAS	40-42
0395	01/04/2013	30/11/2013	8 MESES	MENOS DE 15 DÍAS	43-44
1195	28/11/2013	30/12/2013	1 MES	MENOS 2 DÍAS	45-46
0058	16/01/2014	31/07/2014	6 MESES 15 DÍAS	15 DÍAS	47-48
0356	01/08/2014	30/12/2014	5 MESES	CERO DÍAS	49-51
0088	16/01/2014	31/03/2015	2 MESES 15 DÍAS	15 DÍAS	52-56
0329	08/04/2015	30/12/2015	8 MESES 22 DÍAS	6 DÍAS	57-61
0026	18/01/2016	30/12/2016	11 MESES 12 DÍAS	17 DÍAS	62-66

La demandante, elevó derecho de petición ante el DANE solicitando el pago de las prestaciones sociales, devolución de pagos hechos por concepto de rete-fuente y devolución de pagos hechos por pólizas contractuales, dada su relación laboral desde enero de 2005 hasta diciembre de 2016; igualmente solicitó indemnización por concepto de daños morales, materiales, lucro cesante y beneficios económicos determinados en la ley 1636 de 2013, solicitud que fue despachada

desfavorablemente mediante oficio No 2017-313-001174-1 el 15 de febrero de 2017.

Con base en los documentos que reposan en el expediente relativos a los contratos y lo expuesto tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, se puede tener por cierto que efectivamente la demandante estuvo al servicio del DANE entre los periodos citados en el cuadro anterior; realizando funciones de recolección de información con interrupciones de su servicio durante todos los años que estuvo vinculada, evidenciándose que la accionante nunca laboró un año completo, y que el DANE no canceló ningún valor por concepto de seguridad social (salud, pensiones, riegos laborales) durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad.

El punto litigioso se contrae entonces a establecer si en este caso es procedente declarar la existencia de una o varias relaciones laborales, por darse durante la ejecución de dichos contratos los elementos constitutivos de ese tipo de víncules y por tanto si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que da origen una relación laboral, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y si en cada caso se presenta el fenómeno prescriptivo frente a la presunta relación laboral."

La anterior fijación se puso en conocimiento de las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo con ella.

3.4. Alegatos de Conclusión

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente electrónico /pdf 09/, solo la parte demandante presentó en término alegatos de conclusión.

3.4.1 Demandante. /fls. 173-180 Cuaderno 1/

El apoderado de la parte demandante, dentro del término dispuesto, presentó alegatos de conclusión valiéndose de cinco ejes de desarrollo, utilizando similares argumentos a los esbozados en los hechos y concepto de violación de la demanda, aunado a recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la crítica sobre el uso que le han dado los poderes públicos a la figura del contrato de prestación de servicios y en tanto a la configuración de daños y perjuicios en este caso.

Razones que estima suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que se debe restablecer el derecho al reconocer todos los

créditos laborales que ordinariamente gozan los empleados de planta del DANE, al haber existido entra esta y la demandante una verdadera realidad contractual.

3.5. Las pruebas relevantes que obran en el expediente

- Contratos de prestación de servicios, informes de evaluación del contratista, acta de iniciación de labores objeto del contrato, acta de recibo definitivo y acta de liquidación del contrato (fl. 15 – 66 C1).
- Reclamación administrativa solicitando el pago de las prestaciones sociales durante la relación laboral desde el mes de enero de 2005 hasta diciembre de 2016 (fl. 67–71 C1).
- Acto administrativo: Oficio No. 2017-313-001174-1 del 15 de febrero de 2017 suscrito por la Jefe de la oficina jurídica del DANE, por medio del cual se negó el vínculo laboral de la demandante con el DANE y por tanto, el reconocimiento y pago de los emolumentos sociales pretendidos (fl. 72–78 C1).
- Resolución No. 15 del 24 de enero de 2013 expedido por el Director de la Territorial Centroccidental del DANE, por el cual comisiona un traslado de contratista a la Secretaría de Planeación del Municipio de La Dorada por $162.000 pesos. (fl. 79 C1).
- Derecho de petición a CONFA, solicitando reconocimiento y pago del mecanismo de protección al cesante (fl. 80 C1).
- Respuesta a la solicitud de CONFA indicando la improcedencia del subsidio al cesante (fls. 81-82 C1).
- Certificación del 23 de diciembre de 2016 expedida por el Director de la Territorial Centro Occidental del DANE sede en Manizales, en la que relaciona el recuento de contratos por los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad como contratista de prestación de servicios. (fls. 92-93 C1).
- Certificación del 23 de septiembre de 2011 expedida por la Coordinadora del grupo administrativo de la Central Centroccidental del DANE, en la que se relacionan los periodos y actividades o servicios prestados por la demandante en calidad de contratista. En la misma se identifica el objeto de cada uno de los contratos y, además, las funciones principales realizadas durante la vigencia de estos. (fls. 94-96 C1).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

4.2. Saneamiento

Revisado el trámite que se le impartió a este proceso, el Despacho encuentra que no se evidencian irregularidades que vicien la actuación y que se constituyan en causales de nulidad. Por lo anterior, y por encontrarse agotadas las etapas procesales necesarias para que sea viable proferir sentencia, el Juzgado procederá así, de conformidad con lo establecido en el art. 187, en concordancia con el inciso final del art. 181 del CPACA.

4.3. Problema Jurídico

De acuerdo con la "fijación del litigio" realizada en la audiencia inicial, el debate jurídico se contrae a establecer:

> *¿Existió entre la demandante Doris Marín González y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE desde el año 2005 al año 2016 una relación contractual que se enmarca en los parámetros de una relación laboral que permite aplicar la teoría del contrato realidad?*

De encontrarse que la respuesta al anterior interrogante es positiva se deberá resolver:

> *¿Hay lugar a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio demandado?*
>
> *¿Cuáles son las acreencias laborales a las que tiene derecho?*

Para resolver los anteriores interrogantes se efectuará un análisis jurídico y jurisprudencial. Con dichos argumentos se resolverán, en consecuencia, las excepciones de mérito que hayan sido propuestas.

4.4. Tesis del Despacho

Para el Despacho, la señora Doris Marín González no tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales inherentes a una verdadera relación de carácter laboral.

En el proceso, si bien se pudo constatar la configuración de los elementos determinados por la jurisprudencia como: la actividad personal, una retribución

económica por el servicio y la permanencia, no pudo demostrarse el acaecimiento del elemento más relevante para la declaración de la realidad contractual, como es la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Esta conclusión se funda en los siguientes elementos jurídicos, fácticos y jurisprudenciales:

4.5. Contexto normativo y jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia estableció la dignidad humana como uno de sus principios fundamentales. En coherencia con ello, prescribió como derechos fundamentales el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho al trabajo (artículo 25), en un marco jurídico, democrático y participativo que asegure un orden político, económico y social justo.

En materia laboral, en el artículo 53 advirtió:

> *"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los*

trabajadores."

De lo anterior se concluye que la finalidad del constituyente fue imponer al legislador la consagración uniforme de los principios mínimos fundamentales para la protección de los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley en los distintos regímenes. Evidenciando así el proceso de Constitucionalización del derecho laboral y del derecho administrativo, ante el evidente proceso de impregnación del sustrato dogmático y teleológico de la Constitución en toda la legislación.

No es gratuito que la Asamblea Nacional Constituyente haya adoptado esta posición, pues se trataba de cumplir con las imposiciones internacionales del Bloque de Constitucionalidad, que por vía de los artículos 93, 94 (y otros de la carta), se implantó en Colombia.

De hecho, desde tiempo atrás, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[1], expresamente consagró en su Preámbulo el *«reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor»* premisa que se analizó en el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT[2] al señalar: *«todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva los métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto»*.

Ahora, legalmente, los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, señalaron que para la existencia de una relación de naturaleza laboral es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes elementos:

i) La actividad personal del trabajador; **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y **iii)** un salario como retribución del servicio.

En este orden de ideas, en reiterada jurisprudencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado el contenido de estas directrices legales

[1] Aprobada en 1919.
[2] Aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967.

para explicar (en sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14), los elementos de la relación laboral así:

> *"(…) (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión (…)".*

Valga resaltar que estos lineamientos jurisprudenciales fueron acogidos y citados en una sentencia reciente de esa misma Corporación, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas del **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)[3].**

Así mismo, es importante traer a colación la sentencia de unificación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) dictada el 9 de septiembre de 2021, en la cual se hacen importantes precisiones sobre el uso del contrato de prestación de servicios y como se ha convertido en una herramienta para desconocer los derechos laborales y garantías de los trabajadores.

> *"2.2.1.1. Precisiones sobre el uso del contrato estatal de prestación de servicios*
>
> *A pesar de las constantes advertencias y recomendaciones de la Corte Constitucional para que los entes estatales cesen en «el uso indiscriminado»12 de la contratación por prestación de servicios, esta práctica no solo persiste, sino que se ha extendido. Tanto es así, que el Alto tribunal ha llegado a señalar en algunos fallos de tutela que la Administración «viola sistemáticamente a la Constitución» cuando emplea de forma excesiva este tipo de contratos, pues «desconoce las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra». En la sentencia T-723 de 2016, lo expuso de la siguiente manera:*

[3] Proceso con radicación n° 20001-23-39-000-2015-00235-01(0500-17).

[…]

El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

El hecho de que la Corte Constitucional manifieste que «el uso indiscriminado de los contratos de prestación de servicios constituye una verdadera vulneración sistemática de la Constitución» debe, cuando menos, llamar la atención de esta Sala. Esta conclusión, consolidada en múltiples fallos de tutela, muestra que al interior de algunas entidades públicas se ha impuesto, como práctica extendida, una violación al orden constitucional por parte del Estado, que por mandato de la Carta, es el primer llamado a ser el referente ético de su cumplimiento.

Tal es la preocupación por el abuso de esta figura contractual, que incluso la Organización Internacional de Trabajo (OIT), advirtiendo la expansión de esta actividad fraudulenta en varios ordenamientos, a través de la Recomendación 198 de 2006, invitó a los Estados miembros a reconocer y proteger los derechos de los trabajadores y a contribuir a la eliminación de las prácticas de empleo encubierto, y los exhortó a desarrollar políticas públicas de protección de los trabajadores que incluyeran, «por lo menos», medidas tendientes a:

(b) luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho;

Si se comparan, no existe gran diferencia entre el contrato de prestación de servicios (que oculta una relación laboral) y el empleo encubierto que define en este caso la OIT. Al igual que este, presenta «una apariencia distinta de la que en verdad tiene con el fin de anular, impedir o atenuar la protección que brinda la ley»;15 una práctica contractual que se ve favorecida por la ambigüedad de las obligaciones de las partes interesadas, o «cuando existen vacíos o insuficiencias en la legislación, inclusive con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones jurídicas».

De ahí que en el escenario nacional, y, particularmente, en el caso del contrato de prestación de servicios, la proliferación de demandas que alegaban el ocultamiento de relaciones laborales obligó a esta jurisdicción a desarrollar el concepto del «contrato realidad», con sustento en el artículo 53 de la Constitución Política, estableciendo la primacía de la situación fáctica objetiva sobre el nomen iuris que se le hubiera aplicado. Un criterio que ya venía consolidado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela, que, hasta la fecha, no ha modificado, pues sigue evidenciando esta mala práctica en la Administración, hasta el punto de exhortarla a

prescindir de ella y a encaminarse hacia un uso estricto del contrato. Infortunadamente, estas solicitudes, en la mayoría de las ocasiones, han resultado infructuosas."

Con este marco normativo y jurisprudencial, se procederá al estudio del caso concreto, sin perjuicio que en ese debate se hagan otras alusiones jurisprudenciales.

4.6. El Caso Concreto

Para demostrar la relación laboral, como se dijo precedentemente, es necesario establecer los tres elementos existentes para este tipo de vinculación, esto es: i) La prestación personal del servicio, ii) La remuneración y iii) La subordinación. En consecuencia, el Despacho procederá a estudiar cada uno de estos elementos, para determinar si se encuentran configurados en el asunto bajo examen:

4.6.1. La prestación personal del servicio

En primer lugar, se debe señalar que en la fijación del litigio se dio por cierto que la señora Doris Marín González prestó servicios para el Departamento Administrativo Nacional de Estadística realizando funciones de recolección de información con diferentes interrupciones durante los años que estuvo vinculada a la entidad entre el año 2005 y 2016, sin que en ninguno de ellos se haya evidenciado una duración mayor a un año.

Sobre la etapa procesal denominada fijación del litigio el Honorable Consejo de Estado ha dicho[4]:

"4.2 Fijación del litigio

4.2.1 Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció una fase procesal denominada fijación del litigio, cuya principal función es concretar los hechos probados y determinar los aspectos fácticos que son objeto de debate. Se busca que allí se delimiten las actuaciones del juez y de las partes, se fije el alcance de las pretensiones y los hechos en que se fundamentan y se precise el acervo probatorio que permita llegar a una acertada solución jurídica de la controversia. Adicionalmente, constituye una garantía del debido proceso pues define el marco en el cual se ha de

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 principal 11001-03-28-000-2018-00033-00

desarrollar el debate y los aspectos sobre los que los sujetos procesales ejercen el derecho de defensa y contradicción.

4.2.2 Frente a la importancia de la fijación del litigio, esta Corporación en reciente jurisprudencia[5] ha expuesto:

> *"… En consecuencia, si bien esa fijación guía la senda en que se inicia el descubrimiento de los elementos materiales para arribar a una decisión, ella no puede condicionar el resultado de esta; pues este solo se podrá determinar cuándo se valoren las pruebas, se reconstruyan las argumentaciones, se determine la línea jurisprudencial aplicable al caso, para resolverlo definitivamente. /…/*
>
> *Esta sección,… acepta sin reticencia alguna que la fijación del litigio determina la conducta de las partes y del juez…"*

4.2.3 Conforme con lo anterior, al erigirse la fijación del litigio como la ruta que deben seguir los sujetos procesales y el juez de la causa, se entiende que el mismo irradia de manera inescindible la decisión que debe adoptar el operador judicial frente a las pruebas solicitadas por las partes y, llegado el caso, las de oficio que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad procesal. (…)" /Subraya del Despacho/

Ahora bien, para demostrar este elemento se allegaron al proceso los contratos y certificaciones expedidas por el DANE, en la que cada una coincide al señalar como objeto contractual el "*realizar la recolección, crítica, loteo y captura de la información de licencias de la construcción, transporte urbano de pasajeros y sacrificio de ganado, (…) además de las actividades concernientes a la producción estadística de obras civiles"* fijándose además una serie de obligaciones generales y especificas para la contratista /fls 15 a 66 C1/, dentro de las cuales se destacan:

10. Capacitar a funcionarios de planta que designe el encargado del control y vigilancia del contrato, sobre las actividades desarrolladas.
11. Mantener la reserva y no divulgar la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.
12. Presentar informe de las actividades realizadas, cuando el encargado del Control y Vigilancia del contrato lo requiera.
13. Las demás labores asignadas por el encargado del Control y Vigilancia relacionadas con el objeto del contrato.
14. Estar en disposicion de desplazarse fuera del lugar del domicilio contractual, cuando sea necesario.
15. Afiliarse a una entidad promotora de salud y a un fondo de pensiones.
16. Cumplir con los cronogramas de trabajo establecidos por la entidad para el desarrollo normal de la investigación.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 15 de octubre de 2015. M. P. (E): Alberto Yepes Barreiro, Rad. 1001-03-28-000-2014-00139-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 3 de diciembre de 2015. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.: 11001-03-28-000-2014-00135-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 24 de mayo de 2018. M.P: Rocío Araújo Oñate, Rad.: 47001-23-33-000-2017-00191-02.

Enviar oportunamente la información de las investigaciones a cargo al DANE Central para la consolidación de la información. 13.- Apoyar las actividades logísticas de otras investigaciones, en caso de requerirse. 14.- Dar cumplimiento al cronograma interno preestablecido por el responsable de la investigación. 15.- Contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para ejecutar el objeto y las obligaciones contratadas, con el fin de garantizar los estándares de rendimiento, calidad y oportunidad requeridos para el cumplimiento del cronograma operativo. 16.- Tener un trato respetuoso con la fuente, los demás contratistas y funcionarios de la entidad en la ejecución del contrato. 17.- Asistir puntualmente a las reuniones o re inducciones operativas que se requieran para tratar aspectos metodológicos, tecnológicos y técnicos de la investigación con el fin de mejorar o socializar procesos que en el desarrollo del operativo se requieran. . RESULTADOS ESPERADOS

Actividades o labores cuya ejecución se determinaron en la ciudad de Manizales en las dependencias de la Dirección Administrativa Nacional de Estadística – DANE, sin perjuicio de los viáticos o concepto de transporte que eran reconocidos cuando para el desarrollo de los contratos se hiciera necesario el desplazamiento por la ciudad o a otras sedes distintas a la de trabajo, siempre que tuviera la autorización previa del Director Territorial o por el encargado del control y vigilancia del contrato.

OBSERVACIONES: Si para el desarrollo del presente Contrato es necesario el desplazamiento por la ciudad o a otras distintas de la sede de trabajo, se le reconocerán viáticos y transporte, de acuerdo a la Ley siempre y cuando sea autorizado previamente por el Director Territorial (Resolución 0103 de 2000 y 128 de 1994).

* Por Concepto de Transporte Urbano:

Así mismo se reconocerá como reembolso de gastos, el valor del transporte urbano utilizado para el desarrollo del objeto contractual, hasta por un valor de ($817.500)m/cte, previa relación del transporte utilizado con el visto bueno del interventor del contrato.

ARTÍCULO PRIMERO: Comisionar a la siguiente contratista de la Entidad:

Nombre:	**DORIS MARIN GONZALE Z**
C.C. Nº:	30.280.519
Cargo:	Recolección, crítica y captura ELIC
Sede Contractual:	Manizales
Lugares a visitar:	La Dorada
Período:	Del 25 al 26 de enero de 2013
Objeto de la comisión:	Visitar la Secretaria de Planeación del municipio de La Dorada para la recolección y verificación de los formularios debidamente diligenciados del mes de diciembre y actualizar el directorio.

Valor gastos de viaje y estadía un (1) día pernoctando	$ 68.000
Valor gastos de viaje y estadía un (1) día sin pernoctar	$ 34.000
Transporte Intermunicipal Manizales – La Dorada - Manizales	$ 60.000
VALOR TOTAL COMISIÓN:	**$ 162.000**

Dicho material probatorio permite inferir que la señora Doris Marín González fue efectivamente vinculada al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Igualmente puede tenerse como útil lo relacionado a las obligaciones o aspectos general de cómo era la vinculación por órdenes de prestación de servicios, la remuneración mensual que por esta recibía y, que la supervisión y direccionamiento sobre el cumplimiento de las labores provenían del Director Territorial o por el funcionario encargado de la intervención del contrato.

Lo anterior, permite inferir que la demandante fue vinculada al DANE para ejercer continuamente idénticas actividades relacionadas con la recolección de información sobre licencias de construcción, transporte urbano y sacrificio de ganado, por la

necesidad del servicio. De ahí que, en este asunto, tal elemento se encuentre acreditado.

4.6.2. Remuneración o retribución por el servicio prestado

Frente al elemento de la remuneración, advierte el Despacho que en el cartulario reposan los valores totales y tiempo de pago en los mismos contratos de prestación de servicios, así como los documentos denominados acta de liquidación de los contratos correspondientes a los años 2005 a 2013. En el año 2014 y 2015 se le pagó una suma mensual correspondiente a $1.126.617 M/Cle y en el año 2016 a $1.177.400 M/Cle /fls 15 a 66 C1/.

Estos documentos dan cuenta del reconocimiento y pago por parte del DANE a favor de la señora Doris Marín González por los servicios prestados, sin que durante la vigencia de cada uno de los contratos se hayan cancelado valor alguno por concepto de prestaciones sociales y/o seguridad social (salud, pensiones y riesgos laborales).

4.6.3. La continuada subordinación o dependencia

Debe indicarse que la subordinación es un elemento esencial del contrato de trabajo, en los términos descritos en el artículo 23 del CST, y el cual es considerado por la doctrina como el determinante para distinguir la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues este elemento faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas, objetivos y directrices, así como para imponerle reglamentos y el poder disciplinario.

Bajo esta concepción lo primero que adquiere importancia para el Despacho es la eventual sujeción o dependencia que desde diversos ámbitos se haya o no manifestado durante la relación contractual en el *sub lite*, aspecto sobre el cual se edifican las pretensiones de la demandante.

Un primer punto de referencia para establecer si existía dependencia o subordinación como elemento de una eventual relación que rebase los límites contractuales de prestación de servicios, se daría en el supuesto de que la accionante Doris Marín González cumpliera con una jornada laboral u horario de trabajo en igualdad de condiciones con los empleados de planta de la entidad convocada por pasiva, o en las directrices que debiera atender de parte de sus superiores que refutaran la autonomía que debe guiar al contratista en esta tipología

contractual, circunstancias que a partir de la prueba documental obrante en el proceso no se pudieron constatar.

En este punto, resulta relevante recordar que de las pruebas testimoniales y documentales decretadas en la audiencia inicial del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no pudo ser recolectada ninguna.

En primera medida, los tres testimonios que habían sido decretados, fueron posteriormente desistidos por la parte demandante, al ser personas que nada tenían que ver o conocer del proceso, correspondiendo a un error del apoderado con la presentación de la demanda /fl. 169 C1/ y; en segundo lugar, sobre las pruebas documentales decretadas con cargo al DANE, estas nunca pudieron ser recolectadas por la inoperancia de la parte demandante o interesada, al no haberse retirado el Oficio No. 1917 del 10 de octubre de 2019 /fl. 172 C1/, expedido por el Despacho para el recaudo de las pruebas requeridas para este proceso, tal y como consta en el acta de la audiencia de pruebas surtida el cinco (05) de diciembre de 2019 /fl. 170 C1/.

Bajo esta perspectiva y, si bien podría predicarse preliminarmente la prestación personal del servicio y la remuneración mensual, no puede decirse lo mismo sobre el elemento de subordinación de la accionante frente a la entidad demandada, pues considera este Despacho que no son suficientes los contratos o certificaciones arrimadas con la demanda para demostrar que la vinculación sostenida durante el año 2005 hasta el 2016 entre la demandante y el DANE, estuvo ceñida bajo una perspectiva basada en la dependencia, desbordando completamente la coordinación normal que existe entre contratante y contratista, al cumplir (i) directrices que debía atender y que refutan la autonomía que debe guiar al contratista en esta tipología contractual y (ii) un horario de trabajo de acuerdo con lo establecido por la entidad, aspectos trascendentes que como se anotó, requieren ser acreditados plenamente en la tarea de descubrir la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Ahora bien, es de anotar que el órgano superior de esta jurisdicción ha precisado que en asuntos como el presente, la parte demandante tiene la carga de la prueba de demostrar que en el caso particular las órdenes de prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, porque al contrario de lo que acontece en la jurisdicción laboral ordinaria en donde toda

prestación personal del servicio se presume una relación laboral[6] y en tales casos se invierte la carga probatoria de la subordinación, en esta jurisdicción, para efectos de la declaración del contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se ataca son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto es al ciudadano afectado a quien le corresponde probar que los argumentos y los hechos en que se funda vulneran el ordenamiento jurídico[7]; sin que ello implique que se presenten ciertos casos en los cuales se entienda que el contrato de prestación de servicios realmente se utilizó para encubrir una relación laboral, dadas ciertas y especiales circunstancias, como las características implícitas de la labor desempeñada y su carácter de permanencia en la Institución empleadora, las cuales desvirtúan las notas de temporalidad, autonomía e independencia que caracterizan al contrato de prestación de servicios.

No obstante, para el caso que nos ocupa no le es tampoco aplicable esta postura jurisprudencial, toda vez que, de las características descritas en las obligaciones contractuales reseñadas en cada contrato, no se advierte la presencia implícita del componente de subordinación, como pasará a exponerse a continuación:

En el caso concreto, se estableció como probado que la demandante suscribió con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística dieciséis (16) contratos de prestación de servicios entre el 07 de febrero de 2005 y el 30 de diciembre de 2016, los cuales tienen las siguientes características:

CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DURACIÓN	VALOR DEL CONTRATO	FOLIOS
D077	07/02/2005	07/04/2005	2 MESES	$ 1.250.000	15-18

6 ARTÍCULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

7 Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B sentencia del 17 de junio de 2021. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16) M.P César Palomino Cortés. La referida sentencia precisó: "le corresponde a la parte demandante demostrar que en el caso particular las órdenes de prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, toda vez que, al contrario de lo que acontece en la jurisdicción laboral ordinaria, en donde toda prestación personal del servicio se presume una relación laboral y en consecuencia se invierte la carga probatoria de la subordinación; en esta jurisdicción, para efectos de la declaración del contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se ataca son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto es al ciudadano afectado a quien le corresponde probar que los argumentos y los hechos en que se funda vulneran el ordenamiento jurídico y debido a ello procede la declaración de nulidad y correspondiente reconocimiento de la relación laboral."

D190	11/04/2005	10/01/2006	9 MESES	$ 5.994.000	19-21
F556-FONDANE	18/04/2008	17/12/2008	9 MESES	$ 8.347.920	22-23
D044	02/02/2009	31/12/2099	11 MESES	$10.153.000	24-26
12047-2010-ACAC	20/01/2010	30/06/2010	5 MESES 10 DÍAS	$ 5.838.667	27-30
083	14/01/2011	28/04/2011	3 MESES	$2.940.000	31-33
0336	18/04/2011	31/12/2011	8 MESES 12 DIAS	$8.594.061	34-35
0036	19/01/2012	30/11/2012	10 MESES 11 DÍAS	$13.214.774	36-37
ADICIÓN 36	28/11/2012	30/12/2012	1 MES	$ 1.265.428	38-39
0111	19/01/2013	15/04/2013	2 MESES 11 DÍAS	$3.032.103	40-42
0395	01/04/2013	30/11/2013	8 MESES	$9.777.936	43-44
1195	28/11/2013	30/12/2013	1 MES	$1.216.617	45-46
0058	16/01/2014	31/07/2014	6 MESES 15 DÍAS	$8.140.510	47-48
0356	01/08/2014	30/12/2014	5 MESES	$6.015.584	49-51
0088	16/01/2014	31/03/2015	2 MESES 15 DÍAS	$2.951,543	52-56
0329	08/04/2015	30/12/2015	8 MESES 22 DÍAS	$10.949.284	57-61
0026	18/01/2016	30/12/2016	11 MESES 12 DÍAS	$13.634.107	62-66

En el cuerpo de los anteriores contratos de prestación de servicios se lee el mismo objeto contractual, el cual fue redactado bajo la premisa base de:

> "*realizar la recolección, crítica, loteo y captura de la información de licencias de la construcción, transporte urbano de pasajeros y sacrificio de ganado, (…) además de las actividades concernientes a la producción estadística de obras civiles"*

De la misma manera, en todos los contratos de prestación de servicios se advierten idénticas obligaciones contractuales específicas, las cuales tuvieron algunas mutaciones o adiciones posteriores desde el primer contrato D077, pero que en su mayoría se mantuvieron en esencia hasta el último 0026, del cual se destacan las siguientes:

> *"OBLIGACIONES GENERALES: (…) 2. Desplazarse fuera del domicilio contractual, cuando sea necesario. 3. Afiliarse y aportar a una Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales como independiente de conformidad con lo dispuesto para tal efecto por la normatividad.* ***13. Prestar sus servicios con plena autonomía técnica y administrativa, enmarcados dentro de las instrucciones que al efecto imparta el supervisor del contrato.*** *17. Cumplir con las demás obligaciones asignadas por el encargado de ejercer el control y vigilancia del contrato. (…)*

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: ESPECÍFICAS: 1.- Asistir al curso de entrenamiento, dominar los conceptos temáticos y operativos impartidos en el mismo. 2.- Consultar y aplicar de manera permanente los conceptos y procesos establecidos en los manuales y el material de apoyo de la operación estadística. 3.- Monitorear el diligenciamiento de las fuentes que rinden a través de formulario electrónico, para la investigación de Licencias de Construcción y verificar la cobertura de todas las fuentes para los meses estadísticos de diciembre de 2015 y de enero a noviembre de 2016. 4.- Criticar y validar las licencias reportadas en el formulario electrónico, como también las licencias recibidas eventualmente por medio del formularlo físico, de acuerdo con los parámetros establecidos para la investigación y realizar las respectivas correcciones e indagación con las fuentes, cuando la información no sea congruente. 5.- Efectuar las labores de presentación de la investigación, entrenamiento en formulario electrónico y sensibilización a las personas responsables en las fuentes de la investigación de Licencias de Construcción- ELIC. 6.- Efectuar seguimiento permanente al mantenimiento y actualización del directorio de esta investigación. 7.- Elaborar junto con el supervisor del contrato, todos los reportes e indicadores establecidos para la investigación de Licencias de Construcción y enviarlos al DANE Central, para su respectivo control. 8.- Reportar todos los inconvenientes encontrados en el desarrollo de las labores al encargado de la investigación en la Dirección Territorial, para que este a su vez, notifique al DANE Central y se tomen los correctivos a que tiaya lugar. 9.- Elaborar un informe al final de cada mes estadístico, indicando las novedades en Ios formularios y relacionando los que se deban eliminar o devolver al usuario de crítica, previa confirmación y verificacición con la fuente. 10.- Realizar las labores de solicitud, revisión, crítica y codificación de la información de la investigación de Indicador de inversión en Obras Civiles- IIOC. para los trimestres IV de 2015 y I, II, y III de 2016. 11.- Realizar las labores de solicitud y revisión de la información de la investigación de Indicador de Causación de Obras Civiles-ICOC, para los trimestres IV de 2015 y I, II. y III de 2016. 12.- Enviar oportunamente la información de las investigaciones a cargo al DANE Central para la consolidación de la información. 13 - Apoyar las actividades logísticas de otras investigaciones, en caso de requerirse. ***14.- Dar Cumplimiento al cronograma interno preestablecido por el responsable de la investigación. 15.- Contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para ejecutar el objeto y las obligaciones contratadas, con el fin de garantizar los estándares de rendimiento, calidad y oportunidad***

***requeridos para el cumplimiento del cronograma operativo**. 16.- Tener un trato respetuoso con la fuente, los demás contratistas y funcionarios de la entidad en la ejecución del contrato. 17.- Asistir puntualmente a las reuniones o reinducciones operativas que se requieran para tratar aspectos metodológicos, tecnológicos y técnicos de la investigación con el fin de mejorar o socializar procesos que en el desarrollo del operativo se requieran."* /Subrayas y negrilla fuera del texto original/

En efecto, de las actividades acabadas de resaltar, puede señalarse la permanencia en la labor a través de sucesivos contratos; empero, no es dable presuponer implícitamente la dependencia o subordinación como causa directa del contenido de dichas obligaciones contractuales generales y específicas.

Por el contrario, observa el Juzgado que estas debían ser desarrolladas bajo plena autonomía técnica y administrativa, bajo el cumplimiento de ciertos cronogramas internos prestablecidos con el supervisor y bajo el compromiso del contratista para disponer del tiempo necesario y suficiente para cumplir con el objeto contractual, velando por mantener los estándares de rendimiento, calidad y oportunidad requeridos.

De este modo, no cabe duda entonces que el cuerpo probatorio plurimencionado en esta providencia, no brinda soporte sobre la subordinación a la que supuestamente estuvo sometida la señora DORIS MARÍN GONZÁLEZ y, por tanto, mucho menos permiten desvirtuar el carácter contractual de prestación de servicios de la relación que la ligó con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE entre el 07 de febrero de 2005 y el 30 de diciembre de 2016, razón por la que no se declarará la existencia de una verdadera relación laboral administrativa, despachando de paso las pretensiones encaminadas bajo esta premisa.

4.7. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas, toda vez que la demanda se presentó con fundamentos legales razonables.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO DEBIDO”, propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora DORIS MARÍN GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo brevemente expuesto.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6899f3927acdc6c29394ec850f910e5c99df084382a55719de8f898ecf16f**
Documento generado en 30/06/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2019-00327**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CACERES GALLEGO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA
LLAMADO EN GARANTIA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1009
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem.*

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE RECONOCE personería al abogado GONZALO MEDINA MAYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.229.471 y T.P. 23703 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 93 del PDF 01 del expediente digital.

SE RECONOCE personería al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.507.721 y T.P. 79.887del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d5ab0322261cdb2def6af3f9ffa1f5d9776a4c393c747e502af1b7902ea843**

Documento generado en 30/06/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00032**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
VINCULADOS:	VENDEDORES ESTACIONARIOS DEL MIRADOR DE CHIPRE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1005
ESTADO:	079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. ANTECEDENTES

En el proceso se emitió auto que admitió la demanda de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado (Archivo 045 del expediente). En este auto se emitieron unas órdenes tendientes a la identificación de las personas interesadas en el proceso con el fin de notificarles personalmente de la existencia del mismo. También se pronunciaron unos lineamientos para garantizar que la comunidad se enterara de le existencia de este proceso en calidad de coadyuvantes, si es que no habían quedado censadas por el Municipio de Manizales al momento de la recolección de la información. Todo lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso, el principio de publicidad y contradicción de las decisiones adoptadas en ese proceso; también para garantizar la concurrencia de aquellas personas que pudieran tener interés en las resultas del mismo.

El Municipio de Manizales colaboró activamente en la ejecución de esas acciones y logró determinar un número de 17 personas que debían ser notificadas de la existencia del proceso de la referencia (archivos 048 y 050 del expediente). La secretaría del Despacho, con esta información, procedió a efectuar la notificación al correo electrónico que reposa en la información suministrada por el Municipio de Manizales.

La notificación se efectuó, tal y como se puede constatar en el archivo 055 del expediente, el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación se acompañó del auto que admitió la demanda y del link por medio del cual se puede tener acceso al expediente electrónico.

No siendo pocas las medidas para garantizar la comparecencia de las personas vinculadas, se recepcionaron las peticiones del señor Santiago Ramírez Hurtado, de la señora Elizabeth Arias y del señor Juan David Arias tendientes a que se les notificara la demanda. Posteriormente se verificó que las dos primeras personas confirieron poder para ser representadas (archivos 068 y 069 del expediente).

En ese mismo sentido, se pudo verificar que las siguientes personas presentaron poder para ser representados en memorial que reposa entre los archivos 062 y 075 del expediente. Excepto el 063 que corresponde a la contestación de la demanda, recibida el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad.

Se deja constancia que, de la lista de representados que se observa en la primera página de la contestación de la demanda, no reposa en el expediente el poder del señor Santiago Ramírez Hurtado.

Según constancia secretarial, visible en el PDF 076, las personas vinculadas al trámite judicial presentaron la contestación de la demanda oportunamente (Archivo 073 del expediente). También contestó oportunamente el Municipio de Manizales (Archivo 052 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al Municipio de Manizales y a las personas vinculadas que fueran relacionadas en el censo, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Se deja constancia que las personas que hicieron la petición de notificarles la demanda formalmente, luego de haberse hecho la notificación a quienes reposaban en el censo realizado por el Municipio de Manizales, Caldas, se hicieron parte del proceso y confirieron poder para ser representadas por dos abogados, mismos que fueron nombrados apoderados de las demás personas que se hicieron parte de este trámite constitucional.

En este sentido no hay solicitudes que puedan llevar al reconocimiento de alguna persona como coadyuvante. Salvo, el señor Santiago Ramírez Hurtado, quien tiene la posibilidad de allegar el poder o solicitar su reconocimiento como coadyuvante en la etapa que considere oportuna, pues como ya se dijo, en el expediente no reposa poder alguno suscrito a su nombre.

En este sentido, dilucidades las actuaciones judiciales que se han llevado a cabo hasta el momento se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para tal fin.

En el caso de las personas vinculadas y con el ánimo de no tener contratiempos en la diligencia judicial que se cita, se sugiere que nombren dos o tres representantes o voceros de todos los vendedores estacionarios del mirador de Chipre, para que, junto con sus abogados, puedan participar en la diligencia. Es posible que la afluencia de un alto número de personas pueda ocasionar retrasos en la iniciación de la misma u obstáculos para la fluidez de tal trámite.

Se recuerda que la idea de la audiencia de pacto de cumplimiento es tratar de llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso de manera anticipada, promovida a través del diálogo y la conciliación de intereses, no para realizar alegatos de conclusión o hacer críticas a las distintas administraciones municipales o locales que han gobernado el ente territorial. Lo cual no significa que se vaya a coartar el uso de la palabra ni se le vaya a impedir participar a los miembros de la comunidad, pues no se ignora que se trata de una acción de carácter constitucional que le incumbe a la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad **PRESENCIAL**, en una de las Salas de Audiencias del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de la ciudad de Manizales- Caldas, el número de la Sala podrá ser consultado con antelación en el teléfono del Despacho o directamente en la ventanilla de atención al público en la Oficina 702.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.086.934 y tarjeta profesional 116.906 del C. S. de la J. para actuar como abogado principal en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos visibles entre los archivos 061 a 075, exceptuando el archivo 073 que corresponde a la contestación de la demanda. También se RECONOCE PERSONERÍA al abogado SANTIAGO NIÑO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.841.583 y tarjeta profesional 381.604 del C. S. de la J. para actuar como abogado suplente en los términos y para los fines de poderes a él conferidos visibles entre los archivos 061 a 075, exceptuando el archivo 073 que corresponde a la contestación de la demanda.

Las siguientes son las personas que confirieron poder:

1. JOSÉ FERNANDO LÓPEZ VILLEGAS
2. JANETH PADILLA TAMAYO
3. EDWAR FELIPE FORERO CHALARCA
4. JHON FREDY RIVAS ORTI
5. ELIZABETH ARIAS LÓPEZ
6. SANDRO ARIAS AMARILES
7. JUAN DAVID ARIAS LÓPEZ
8. JAMES ANDERSON OROZCO MONTOYA
9. LUIS FELIPE GALVIS
10. JHOAN STIVEN GALVIS MONTOYA
11. JORGE ANDRÉS MORENO AMADOR
12. ALEJANDRO PÉREZ VILLA
13. DANIEL ALEJANDRO CAÑÓN

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y tarjeta profesional 83.644 del C. S. de la J. para actuar como abogado en representación de los intereses del Municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en las páginas 12 a 20 del archivo 052 del expediente.

CUARTO: Esta servidora judicial estima que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente y se han surtido todos los pasos previstos en la ley para garantizar los derechos de defensa y contradicción. De manera que, hasta el momento, no se

vislumbra vicio o irregularidad susceptible de saneamiento, las partes tampoco alegaron irregularidad alguna. En consecuencia, cualquier posible anomalía en la que se haya podido incurrir se tiene por saneada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8df571e843bedd520f7adbe379b50c5385451a82a5e7fc98cf685e6ec08ad2**
Documento generado en 30/06/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00043-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA ROSA TABORDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
SENTENCIA Nº:	162
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

> **1.** *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día* ***29 de abril de 2020****, frente a la petición presentada* ***el día 29 de enero de 2021****, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
>
> ***2.*** *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE***

***PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

***1.** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago dela cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

***4.** Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 17 de septiembre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 2914-6 del 29 de septiembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 18 a 21 del archivo "02AnexosDemanda202200043.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 29 de enero de 2021, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el 29 de abril de 2021. *Hecho documentado en las páginas 23 a 26 del archivo "02AnexosDemanda202200043.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 06ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los

términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque

en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones de "*pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho", "inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2021", "ausencia actual de presupuestos materiales, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019", "sanción moratoria causada en vigencia del año 2021 debe ser cancelada por el ente territorial", "improcedencia de la indexación de la sanción moratoria" y "no procedencia de la condena en costas".*

2.3.2. Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *011ContestacionDemandaDeptoCaldas*.pdf) señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, no generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento,

emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Propuso las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*" y "*Buena fe*".

2.3.3. La **Fiduciaria La Previsora S.A.**, vinculada al presente medio de control no contestó la demanda.

2.4. Traslado de Excepciones:

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante (archivo *021AlegatosDemandante.pdf)***:**

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que ordene el pago de la sanción moratoria aquí solicitada de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1272 de 2018, con cargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, quien es el llamado a responder a los docentes, y en virtud de lo indicado en la normatividad que precede, posteriormente sea la misma Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien debe adelantar las acciones tendientes a recuperar los recursos cancelados frente a la responsabilidad de la entidad territorial nominadora, en los casos en los que el juez de conocimiento así lo ordene.

Igualmente solicitó solicito se apliquen al caso, el criterio contenido en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es

decir que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor del accionante, (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera el despacho y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por dicho motivo, reconocer la actualización contendida en el artículo 187, pues toda sentencia en valores económicos debe ser ajustada al valor presente sin excepción alguna.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *019AlegatosFomag.pdf)***:**

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y explicó que en el caso concreto se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS: 17/09/2020
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 2914-6: 29/09/2020
FECHA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CORREO ELECTRONICO: 07/10/2020
FECHA EN QUE FOMAG RECIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO: 28/10/2020
FECHA DE PAGO: 09/01/2021
70 DÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: 31/12/2020
INICIO DE LA MORA: 01/01/2021

Indica que como se puede evidenciar los 8 días de mora causados, ninguno es responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020. Cabe anotar, que la sanción por mora reclamada por el demandante es responsabilidad del ente territorial; teniendo en cuenta que notificó el acto administrativo solo hasta el 07/10/2020, pasando así 5 días, envió el acto administrativo para pago solo hasta el 28/10/2020, pasando así 13 días. Por lo tanto, por parte del Fondo que no existe causación de mora; teniendo en cuenta que se colocó a disposición el dinero dentro del término legalmente establecido; es decir el 09/01/2021.

Y concluye que no se generaron días de mora conforme a lo señalado en acápites anteriores, la entidad no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser pagada por la entidad que la causó y solicita al despacho se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del c.g.p, aplicable por remisión expresa del artículo 188

de la ley 1437 de 2011.

2.5.3. Departamento de Caldas (archivo *020AlegatosDptoCaldas.pdf):*

Indicó que la solicitud realizada por el accionante fue el 17 de septiembre de 2020, realizando la gestión inicial a partir de la solicitud la Secretaría de Educación para formalizar el trámite pertinente de acuerdo a su competencia emitiendo el acto administrativo el 29 de septiembre de 2020, razón por la cual las pretensiones de la parte accionante se refieren única y exclusivamente a la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial, por tal motivo y dado que la justicia ordinaria administrativa es rogada y que, los jueces no pueden fallar ni infra, ultra o extra petita, solicita sea desvinculado el ente territorial.

Refirió que el ente territorial, solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Finalmente solicitó denegar de plano las pretensiones de la parte demandante y se exonere de cualquier tipo de responsabilidad al ente territorial.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.: No presentó alegaciones según constancia secretarial que antecede.

2.6. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte

demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se advierte que no existe la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que los problemas jurídicos planteados en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial son:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse ¿a cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos se resolverán de contera los argumentos propuestos por las entidades demandadas para su defensa.

3.3. Estudio normativo y jurisprudencial

3.3.1. Regulación normativa de la Sanción Mora

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria. El artículo 9° ibidem, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes

nacionales y nacionalizados, y uno de sus objetivos es efectuar el pago de dichas prestaciones al personal afiliado.

Respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, la Ley 962 de 2005 estableció en su artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el mismo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005. Allí se indicó que las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, estableció en su artículo 4° que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."* Y que en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Que una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los 15 días hábiles señalados, luego de lo cual, según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 "*La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social".*

Esta ley fue reglamentada posteriormente por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- el que, a su vez, fue modificado por el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que estableció un procedimiento reglado y específico para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo al artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 1272 de 2018 las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin

exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En ese lapso de 15 días, expresa el artículo 2.4.4.2.3.2.23. que la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y "*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."*

Luego, que la sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. Dentro del mismo término de 5 días hábiles, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin a voces del Artículo 2.4.4.2.3.2.24.

Posteriormente, la entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. (Artículo 2.4.4.2.3.2.25).

Sin embargo, el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*" precisó que ***"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio",*** con dicha redacción entendió la Corte Constitucional en la Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero que la doble revisión prevista en el Decreto 1272 de 2018 fue eliminada:

> "*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, e****liminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A.****, paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria.* ***Así, con la entrada en vigor de dicha Ley,***

el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955. Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación por el FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria"[1]

Al respecto, la Corte Constitucional en esa misma sentencia, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutiva, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

"*DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:*

a) Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;

b) Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;

c) ***En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.*** **"** Negrita y subrayado fuera de texto original.

[1] Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

En virtud de lo anteriormente discurrido, la Secretaría de Educación Departamental o Municipal, según el caso, deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de ello notificar el acto administrativo al docente dentro del término que más adelante se explicará. Posteriormente deberá esperar que el acto administrativo quede ejecutoriado y remitir inmediatamente dicho acto al Fondo, para que este tramite lo concerniente al desembolso de las cesantías autorizadas, toda vez que los 45 días para el pago comienzan a correr al día siguiente de la ejecutoria del acto.

3.3.2. "Los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria".

El Consejo de Estado emitió sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mediante sentencia del 18 de julio de 2018. Allí se ocupó íntegramente de regular lo concerniente a todas las hipótesis que pueden presentarse cuando un servidor público solicita el pago parcial o definitivo de sus cesantías y se presenta mora en el pago, bien porque no se expidió el acto administrativo, sí se expidió o se expidió tardíamente.

En el caso de que no exista acto administrativo de reconocimiento, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:

> *"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que* ***en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social*** *–cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[105]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[106]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[107]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006*[108].

Luego, precisa qué ocurre cuando sí hay acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantías, pues el mismo puede notificarse de manera personal o mediante correo electrónico, y para ello indicó lo siguiente:

"98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56[111] del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

99. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68[112] del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo ***por aviso*** *remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69[113] ibidem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.*

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión[114], y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario."

En tal sentido el Consejo indicó que así ha de ser, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad y por ello solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución. En virtud de lo anterior concluyó: "*102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías,* ***el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados****."* (Negrita y subrayas originales).

3.3.3. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expide, pero no se notifica.

El Consejo de Estado también se ocupó de estudiar aquellos casos en los que, si bien se expide el acto respectivo, el mismo no se notifica, caso en el cual el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

"107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

108. Sobre este particular, debe indicar la Sección que si bien el artículo 69 del CPACA que desarrolla la notificación por aviso prevé la opción adicional en caso de desconocerse la ubicación del destinatario de la decisión, de publicarlo en el sitio web y en lugar de acceso público de la entidad por el término de 5 días, con la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; dicha previsión no es de razonable aplicación para los casos donde interviene el Fomag, si se considera que la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

110. Podemos concluir así, que el acto de reconocimiento de la cesantía debe notificarse personalmente al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará a computarse el término de ejecutoria. ***Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día en que así lo manifieste.***

111. En las mencionadas situaciones, ***los términos de notificación y de ejecutoria no corren para sanción moratoria****."*

Así las cosas, deberá determinarse en cada caso si se presenta alguna de tales hipótesis para determinar a partir de qué fecha empieza a correr el término que tiene el Fondo para pagar.

En todo caso, con la regulación introducida en 2019 deberá determinarse un aspecto que antes de esa fecha no se analizaba, el cual corresponde a establecer la fecha en la cual la Entidad Territorial Certificada remite el acto administrativo al Fondo para su pago, pues la demora que exista entre la fecha de ejecutoria del acto administrativo y el envío de ese acto, debe ser asumida por dicho ente territorial.

3.3.4. Eventos en que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no es remitido a tiempo por parte de la Entidad Territorial Certificada al FNPSM.

La regulación normativa introducida desde el 25 de mayo de 2019 por la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que atribuye ahora sí, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza de la Entidad Territorial Certificada en caso de que esta entidad se haya tardado en remitir el acto administrativo para su pago al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no estaba prevista en la legislación y que el parágrafo del artículo 57 de la citada normatividad introdujo y que implica para los operadores judiciales la obligación de auscultar y determinar procesalmente la fecha de envío de tal acto administrativo al Fondo para su pago.

La norma también advirtió que aun cuando el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza de la Secretaría de Educación respectiva, si está hubiese dado lugar a la mora por remitir extemporáneamente el acto administrativo al Fondo para su satisfacción, **el pago de la cesantía reconocida** estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo que a continuación se cita:

> ***ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Ahora bien, es dable aclarar que el Despacho no pierde de vista que el mismo artículo 57 establece en su inciso final que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "***sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios"*** y que por tanto: "*No podrá decretarse el*

pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.", sin que ello quiera decir, como lo entendió el Ministerio de Educación demandado al contestar la demanda estudiada, que por tal razón sea inexorablemente la Entidad Territorial Certificada la que deba asumir dicho pago, en todos los casos y sin excepción alguna aun cuando la mora fuere atribuible a la tardanza del Fondo para realizar el pago de las cesantías y la Entidad Territorial Certificada no hubiere presentado mora alguna.

Pues bien, tal disquisición quedó claramente decantada por la regulación que de la norma hizo el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 **"***Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"*, donde se indicó:

> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.*** *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria,* ***deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.***

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Lo anterior no hace más que desarrollar el precepto normativo según el cual los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "s*ólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios."*

Así entonces, queda claro que a partir de la expedición de esta norma que reglamentó lo que ya se había establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el juez constata la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías docentes, y ordena en virtud de ello el pago de la sanción moratoria debe establecer claramente a quien es imputable la mora, en tres escenarios: el primero, cuando la mora se generó con ocasión de la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías donde la mora es imputable a la entidad territorial, el segundo, cuando la mora se generó en el pago tardío de la cesantía donde la mora es imputable a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora S.A., y el tercero, cuando además del retraso en la expedición del acto administrativo también se excedieron los términos para el pago, en este caso responden ambas entidades (entidad territorial y fiduciaria) en proporción a la mora que cada uno haya generado.

Ahora bien, también es válido aclarar que cuando la Entidad Territorial Certificada ha excedido el término para la expedición del acto administrativo, pero pese a ello el pago de las cesantías por parte de la fiduciaria se realiza dentro de los 70 días estipulados, no se configura la mora, por lo que no hay lugar a sancionar al ente territorial aun cuando se haya demorado para expedir el acto de reconocimiento.

3.3.5. En cuanto a la indexación de la sanción moratoria

Este despacho se acoge a la posición fijada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 041 de 2020, para concluir, luego de analizar las varias posiciones que se han fijado por el Consejo de Estado, que no se seguiría condenando al pago de dicha indexación, en la medida que, como lo explica la guardiana de la Constitución, *"no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."*

Por tal motivo, no se accederá a las pretensiones de indexación de los dineros que eventualmente deban cancelar las demandadas por concepto de sanción moratoria,

en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reiterando la postura del H. Consejo de Estado, en los casos en que fue solicitado.

3.4. El caso concreto

La demandante **Clara Rosa Taborda Gutiérrez** solicitó el pago de las cesantías el **17/09/2020** y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de reconocimiento el día **29/09/2020**, es decir, **10** días hábiles después, por lo que cumplió con el término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

El acto de reconocimiento fue notificado por correo electrónico del **07 de octubre de 2020** (f. 21 archivo 02) por lo que quedó ejecutoriado el **22 de octubre del mismo año**.

En ese sentido, nótese que transcurrieron **6** días hábiles entre la expedición del acto y su notificación. Al respecto, recordemos que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 se precisó que: "98*. (…) cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56[111] del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, **que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto***. Negrita fuera de texto.

Luego, continúa explicando a que se refieren estos doce días, como pasa a citarse:

> *"107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo,* ***esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.*** **(**Negrita fuera de texto).

De ahí que la notificación de este acto en el caso bajo estudio se haya realizado dentro del término que el Consejo de Estado establece como límite para hacerlo luego de expedido el respectivo acto administrativo.

El acto debidamente notificado y ejecutoriado **fue remitido** por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo el día **23/10/2020** (f.12 archivo 11), es decir, al día hábil siguiente a su ejecutoria. Por lo tanto, de los días de mora

que resulten en este caso, no habrá lugar a **condenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas a pagar ningún valor por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta que lo legalmente procedente era enviar el acto para su pago al día siguiente de su ejecutoria, tal como se hizo.

En consecuencia, los 45 días que tenía el Fondo para pagar, luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, **vencieron el 31/12/2020** y el dinero se puso a disposición para el pago el día **12/01/2021** (f. 20 archivo 3), por lo que se generaron **11 días de mora** en cabeza de Fiduciaria La Previsora S.A., los cuales deberán ser asumidos con sus propios recursos.

3.5. Conclusión

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad del acto ficto configurado el **29/04/2021**, por la petición para el pago de la sanción mora presentada el **29/01/2021**.

A título de restablecimiento del derecho, se le ordenará a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que pague a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **11 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020.**

En ese sentido, se declarará probada la excepción denominada *"Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*" propuesta por el Departamento de Caldas e *"inexistencia actual de la obligación"* e *"improcedencia de la indexación de la sanción moratoria"* propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Sobre la Prescripción

Como la sanción moratoria surge por cada día de retardo, es decir, que la misma se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías es procedente aplicar en el presente caso la prescripción trienal, en caso de configurarse. Sin embargo, dicho fenómeno no se presentó en tanto la solicitud de la sanción moratoria se hizo dentro de los tres años siguientes a su causación.

3.7. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda y sus contestaciones se presentaron con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY*" propuesta por el Departamento de Caldas y las de *"INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN"* e *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"* propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto configurado el **29/04/2021**, por la petición para el pago de la sanción mora presentada el **29/01/2021** dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora **CLARA ROSA TABORDA GUTIÉRREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará a la demandante, con sus propios recursos, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de **11 días de mora**, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año **2020**.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo brevemente considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No.

676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo “019Alegatos*Fomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “019Alegatos*Fomag.pdf”* del expediente.

OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7abf4eb4ffc9ccd24558dc14ab3f119678617f0c9adc527d85413010e333a9**
Documento generado en 30/06/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

|REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00350**-00
ASUNTO:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MENDEZ OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS
AUTO No	1003
ESTADO No	079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

Para los efectos procesales pertinentes **SE PONE** en conocimiento de las partes el informe presentado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, prueba documental que fuera decretada en el presente trámite constitucional (archivo 020 del expediente).

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, sin que las partes se hubiesen pronunciado, pase a Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4abfdf2a1c45125a093163df4ac6a63db7a3ded421d4a3d78ef560daa51f515**
Documento generado en 30/06/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00141**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
AUTO Nº	1006
ESTADO Nº	079 DEL 04 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la necesidad de vincular al presente proceso a la persona natural o jurídica que le puede asistir interés en las resultas de este trámite.

2. ANTECEDENTES

El señor Enrique Arbeláez Mutis formuló el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Villamaría, Caldas por considerar que se están vulnerando los intereses de la comunidad por la construcción de una obra que colinda con el parque principal de esa municipalidad.

También formuló una medida cautelar en la que solicitó se suspenda la ejecución de tal obra.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma y de la medida cautelar a la entidad accionada.

Se encuentra pendiente de resolver la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Analizado el trámite del presente medio de control, el Despacho considera necesario vincular a la persona natural o jurídica que es propietaria del bien o la construcción, para que ejerza la debida contradicción y defensa en el presente trámite. Esta decisión se adopta de cara a la eventual disposición que deba adoptarse en la medida cautelar y en el fondo del proceso, de manera que se garantice la debida comparecencia de todos aquellos a quienes les interese las resultas del presente litigio. Es decir, antes de adoptar la decisión sobre las medidas cautelares y seguir

adelante con el trámite judicial, se estima necesario la presencia de aquellos quienes puedan resultar perjudicados o beneficiados directos con las decisiones que se adopte en esta instancia.

Así las cosas, en el expediente reposa un memorial remitido al señor Arbeláez Mutis en el que se detalla que el proyecto para le expedición del permiso de construcción, fue presentado por el señor Antonio José Gómez Giraldo, cuyo constructor responsable es el ingeniero Alberto López (págs. 10 a 13 del archivo 001 del expediente). Misma información que reposa en el documento adosado a la contestación de la demanda, visible en las páginas 6 y siguientes del archivo 008 del expediente.

En este orden de ideas, se le ordenará al Municipio de Villamaría, para que proporcione los datos personales (incluyendo teléfono y correo electrónico) de quien sea propietario, dueño o poseedor del predio objeto del presente medio de control y que se identifica, al parecer, con la dirección Carrera 4 nº 8-29. En todo caso, el apoderado de la entidad demandada precisará si es esta u otra la dirección del bien que es objeto de controversia para obtener los datos necesarios de quien se requiere la comparecencia a este proceso.

Una vez se obtenga la información, por secretaría se notificará la admisión del presente medio de control para que se pronuncie sobre el mismo y sobre las medidas cautelares pedidas por el actor popular dentro del término previsto en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite al propietario(a), dueño(a) o poseedor(a) del inmueble ubicado en la carrera 4 nº 8-29 del Municipio de Villamaría, Caldas.

El apoderado de esa municipalidad remitirá a este Despacho la plena identificación de tal persona y proporcionará todos los datos personales, incluyendo número telefónico y correo electrónico para la notificación de la existencia de este proceso. **Esta información deberá remitirla al juzgado, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto.**

SEGUNDO: Una vez se obtenga la información se procederá, por secretaría, a la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que corre traslado de la medida cautelar y de la presente providencia, con el fin de garantizar el debido proceso y la debida defensa técnica.

La persona vinculada se deberá pronunciar sobre la medida cautelar dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del auto correspondiente, plazo que correrá de manera independiente a los **diez (10) días** con los que cuenta para contestar la demanda, presentar excepciones y pedir pruebas.

TERCERO: El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

> "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos (entiéndase: correo electrónico). En el *sub judice*, con la contestación de la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el representante legal de la entidad demandada, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de este y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco cumple con los requisitos el memorial que reposa en el PDF 015 del expediente, pues no se observa que el poder haya sido enviado (o ratificado) por el señor alcalde de Villamaría desde su cuenta personal de correo electrónico.

En ese sentido, SE REQUIERE NUEVAMENTE al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, para que en el término de UN (1) DÍA allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del MUNICIPIO DE VILLAMARIA o la ratificación del mismo por ese medio.
CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÌA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1a809fe60dcb8238e3be7557d07c6a41dd15520a4181c4a413dae3ca8253a**
Documento generado en 30/06/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica